



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0070-00
ACCIONANTE: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA , en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. El día 27 de enero de 2023, envié a la empresa **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** una solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso para que se comunicara al Consorcio FOPEP la terminación del proceso con radicado No 674.2010, donde soy parte demandada y la parte demandante es la COOPERATIVA COMPARTAMOS.
2. La mora en resolver la petición atenta contra el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., se configura ya que desde el día 27 de enero del 2023 solicité la terminación del proceso y nunca me brindó ninguna respuesta a mi petición ni tampoco RESOLVIENDO DE FONDO, la misma.
3. Han transcurrido más de 17 días al momento en que se notificó a la empresa, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, QUE ME RESUELVA DE FONDO.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia de tutela se ordene:
 - TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, que han sido violados por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** en mi contra, dentro del proceso radicado No 674-2010.
 - Que se resuelva de fondo dicha petición.
 - Condenar en costas al demandado por la presente acción de tutela.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 21 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

Ahora bien, conforme a lo hechos de tutela, manifiesta el actor, que el despacho, ha vulnerado su derecho de petición, por cuanto no le hemos respondido de fondo a su escrito de fecha 27 de enero de 2023, donde solicita desembargo ante el Fopep. (ver pantallazo)

Señores
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
E.S.D.

RADICADO INTERNO: 1491
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
RADICADO No 674-2010
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMPARTIMOS
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.061.099 expedida en Cartagena, actuando en calidad de demandado del proceso de la referencia por medio del presente escrito les pido a ustedes oficiar el levantamiento de las medidas y terminación del proceso al consorcio FOPEP del proceso en mención.

Sírvase señor Juez muy respetuosamente oficiar al cajero pagador del consorcio FOPEP el levantamiento de dichas medidas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo: yoqueclaromirana@gmail.com

Atentamente,


DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA
C.C No 9.061.099 expedida en Cartagena

Reexaminado el expediente, encuentra el despacho, que inicialmente el presente memorial, no se trata de un derecho de petición, y por ende el despacho no tiene porque darle tramite como tal, (dentro de los 15 días que manifiesta la norma), es decir, que a este le corresponde darle el trámite procesal pertinente, el cual, dada la alta carga laboral que ejerce este despacho, no cuenta con un periodo de tiempo, sino a medida que se van evacuando los procesos que tienen tramite con antelación a estos.

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.” Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que al estar el proceso a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, como se pudo cotejar dentro del pantallazo anexo, se desconocía el estado del mismo, por lo que correspondía al despacho, desarchivar, y realizar los trámites pendientes, en este caso, el de fecha 18 de enero de 2021, es decir el oficio de terminación del proceso aportado por el mencionado despacho. Cabe resaltar que quien debió emitir el oficio de desembargo al FOPEP es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, y no este despacho, pues la medida se encuentra a disposición de estos, y no de este despacho, pese a ver sido emitida inicialmente por este despacho, toda vez que ya este despacho dio por terminado el proceso en el 2019, y este era el último y único remanente que teníamos en espera.



La petición que presento el hoy accionante, se encuentra pendiente por tramitar no alcanzando está el mes desde su presentación, por lo que mal haría hablarse hasta de una mora judicial, que conculca derechos fundamentales como el debido proceso, por mencionar alguno. Y que, como anteriormente se expuso, el actor pretende equivocadamente que se le de tramite como derecho de petición, cuando no es lo correcto.

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por este, pues este juzgado sino se ha pronunciado respecto de su escrito como derecho de petición, es porque este no goza de tales características, y mucho menos es el trámite idóneo. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

FALLO – IMPUGNACION – NULIDAD

Este Juzgado a través de fallo de fecha 6 de marzo de 2023 resolvió la solicitud de amparo, declarando improcedente la misma.

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante impugnó el fallo asegurando que el mismo debía ser revocado y en consecuencia amparar su derecho fundamental.

Por lo anterior, mediante auto adiado 10 de marzo de 2023, este Despacho concedió la impugnación y remitió la acción de tutela al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Sexta Civil-Familia de Decisión, mediante providencia calendada 11 de abril de 2023, resolvió la impugnación decretando la nulidad de lo actuado, en atención a que en el trámite de primera instancia no fue vinculado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 obedeció lo resuelto por el superior, y en consecuencia ordenó la vinculación y debida notificación del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quien rindió el siguiente informe.

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA, en calidad de Juez, manifestó:

Revisada la acción constitucional, solicita el señor DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA se le resuelva solicitud de levantamiento de medidas cautelares dirigida al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, sin embargo, dicho Juzgado manifestó en su respuesta que el proceso ejecutivo que cursa contra el accionante se encuentra terminado desde el 20 de noviembre de 2019, por desistimiento tácito, poniéndose a disposición diferentes remanentes.

Así mismo dicho Juzgado manifestó: *“Cabe resaltar que quien debió emitir el oficio de desembargo al FOPEP es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, y no este despacho, pues la medida se encuentra a disposición de estos, y no de este despacho, pese a ver sido emitida inicialmente por este despacho, toda vez que ya este despacho dio por terminado el proceso en el 2019, y este era el último y único remanente que teníamos en espera.”*

Pues bien, revisado el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, en primer lugar se pone de presente que dentro del mismo NUNCA se decretó medida de embargo de salario y/o pensión, sino que se decretaron dos embargos de remanentes. Así mismo, dicho proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decisión proferida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, ordenándose levantar las medidas cautelares consistentes en dos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho el día 17 de enero de 2023, remitió oficio de desembargo No. 2688 dirigido a los correos j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su competencia e informándoles el levantamiento de las medidas de embargo de remanente decretadas en su momento.

Así las cosas, disiente este Despacho de lo manifestado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, toda vez que no nos compete a nosotros librar oficio de desembargo con destino a FOPEP, pues nunca se decretó ninguna medida cautelar relacionada con dicha entidad, sino, se repite, se decretaron únicamente dos embargos de remanentes.

En consecuencia, al haber recibido el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el oficio de desembargo del remanente el día 17 de enero de 2023, le correspondía a este, verificar si existía o no otro remanente y de no existir, levantar las medidas cautelares que hubiere decretado en el proceso que cursa en su Despacho, a favor del accionante DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA.

Teniendo en cuenta lo esgrimido en líneas precedentes doy por contestado el informe requerido a este Despacho Judicial, solicitando a su vez, se desvincule a este Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo al no tener injerencia en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el señor DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Se anexan a la presente contestación, los siguientes documentos:

1. Auto mediante el cual se decretó medidas cautelares.
2. Auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso.
3. Oficio de desembargo.
4. Envío de oficio de desembargo.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de oficios de desembargo de la cual asegura el accionado no ha dado trámite?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre otras.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en virtud de la solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso 2010-0674

El titular del Juzgado accionado en su informe asegura que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, en atención a que no se trata de un derecho de petición, y por ende el despacho no tiene porque darle trámite como tal, (dentro de los 15 días que manifiesta la norma), es decir, que a este le corresponde darle el trámite procesal pertinente, el cual, dada la alta carga laboral que ejerce este despacho, no cuenta con un periodo de tiempo, sino a medida que se van evacuando los procesos que tienen trámite con antelación a estos. Sumado a lo anterior, que el proceso objeto de la acción fue terminado y en vista que existía embargo de remanente, se puso a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y es este quien debe expedir los oficios solicitados.

El vinculado JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, rinde informe manifestando que en discrepancia con lo manifestado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, no le corresponde expedir los oficios requeridos por el accionante, por cuanto ante su despacho se adelantó el proceso radicado 2019-0219, proceso en el cual se decretó el embargo de remanente resultante del proceso 2010-0674 adelantando en el Juzgado accionado. Sin embargo, asegura que dentro del proceso 2019-0219 no se decretó medida de embargo de salario, por lo que no le corresponde decretar desembargo ni expedir oficio dirigido al pagador FOPEP.

Sumado a lo anterior, manifiesta que el proceso 2019-0219 fue terminado por desistimiento tácito y que tal decisión fue comunicada al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien no constituye derecho de petición la solicitud impetrada por el actor, si le asiste razón en cuanto a la necesidad de que le sean expedidos los oficios al pagador FOPEP a fin de que cesen los descuentos efectuados.

Ahora bien, tanto el proceso adelantado ante el accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD como el adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, se encuentran terminados; no obstante, corresponde al JZUGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD expedir los oficios comunicando al FOPEP el levantamiento de la medida de embargo que había sido decretada, lo anterior, por cuanto el Juzgado vinculado no decretó medida de embargo de salario sino de remanente.

Por todo lo expuesto, resulta necesario conceder el amparo invocado por el actor y ordenar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD si no lo ha hecho, atender la solicitud presentada el 27 de enero de 2023 y en consecuencia expedir los oficios de levantamiento de medidas y terminación del proceso comunicando al Consorcio FOPEP la terminación del proceso con radicado No 2010-0674

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

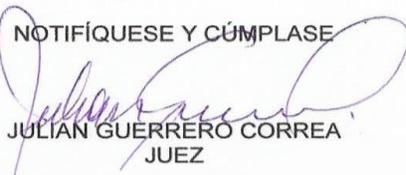
RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICION invocado por DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD si no lo ha hecho, atender la solicitud presentada el 27 de enero de 2023 y en consecuencia expedir los oficios de levantamiento de medidas y terminación del proceso comunicando al Consorcio FOPEP la terminación del proceso con radicado No 2010-0674; para lo anterior se concede el termino de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL